



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00014-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YESICA FERNANDA MURCIA ARIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FENEIVER AVILES BRIÑEZ</b>

Al encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **YESICA FERNANDA MURCIA ARIAS** en representación de su hija menor de edad **EMILY FERNANDA AVILES MURCIA**, en causa propia presenta demanda contra **FEINEVER AVILES BRIÑEZ**, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse:

- 1. En atención, a que la demanda se presentó en causa propia, se requiere que conceda poder a un abogado<sup>1</sup>, para que la represente los intereses de la demanda, en caso, de no contar con recursos económicos puede acudir a un consultorio jurídico de Universidad, dirigirse a la defensoría del pueblo o solicitar amparo de pobreza.*
- 2. Debe indicar la dirección electrónica del demandado y demandante conforme al numeral 10 del artículo 82 CGP.*

*En caso de aportar el correo del ejecutado, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.*

- 3. Al verificar las pretensiones, se observa incongruencia en el valor de las mismas, concretamente en el incremento anual de la cuota alimentaria de enero del año 2023, que es por \$232.000.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

---

<sup>1</sup> Sentencia Sala de Casación Civil y Agraria magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz STC734-2019



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

**CUARTO:** Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

La Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b656a5674822e2be8f68291c11e045ade861d7e0043e8bf4e5d0da06896aec**

Documento generado en 20/01/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>